



Recurso nº 372/2026

Resolución nº 595/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de abril de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.A.G.A., actuando en nombre y representación de DEIMOS ENGINEERING AND SYSTEMS, S.L.U., contra su exclusión acordada en el procedimiento para el contrato de *“servicios para el desarrollo de un gemelo digital para las simulaciones de las nuevas arquitecturas de seguimiento y vigilancia espacial”*, expediente 2025/00000102, convocado por la Dirección de la Agencia Espacial Española, financiado con cargo a fondos europeos; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación para la licitación del contrato de servicios para el desarrollo de un gemelo digital para las simulaciones de las nuevas arquitecturas de seguimiento y vigilancia espacial, expediente 2025/00000102, por la Dirección de la Agencia Espacial Española, AEE, el anuncio de licitación y los pliegos rectores de la licitación por procedimiento abierto fueron publicados en el DOUE de 15 de diciembre de 2025 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 16 de diciembre de 2025.

El valor estimado del contrato se anunció por un total de 1.157.024,79 € (impuestos excluidos), y la fecha límite para el envío de las proposiciones quedó señalada hasta el 15 de enero de 2026 a las 9:30 horas.

Segundo. El objeto del contrato de servicios se anunció sin división en lotes y con el siguiente código de clasificación CPV:

71318000 - Servicios de asesoramiento y consultoría en ingeniería.



Tercero. El procedimiento abierto para la selección de los contratistas se rige por los trámites previstos para la adjudicación de los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada previstos en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. Ha presentado oferta en plazo y a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, la siguiente licitadora:

- DEIMOS ENGINEERING AND SYSTEMS, S.L.U. (la recurrente).

Quinto. El 15 de enero de 2026 se constituye la mesa de contratación de la AEE para la apertura y bastanteo de la documentación administrativa previa y en el acta levantada se hace constar que:

“Se comprueba que la empresa ha concurrido en tiempo y forma, y se procede a revisar la documentación administrativa de la misma. Tras la revisión de la documentación aportada, la mesa acuerda admitir provisionalmente al licitador B13508601 Deimos Engineering and Systems, S.L.U., y otorgarle un plazo de 3 días naturales para que aclare las modificaciones introducidas en el ANEXO 2 bis. Modelo de declaración responsable relativa a hallarse al corriente del cumplimiento de la obligación de contar con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia laboral, social y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, en los siguientes apartados:

“Cumple las medidas alternativas previstas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva a favor de trabajadores con discapacidad.

Cumple con la obligación de contar con un plan de igualdad inscrito en el Registro Laboral correspondiente”



A estos efectos, será necesario presentar la documentación que se considere pertinente”.

Sexto. Tras la presentación de las subsanaciones requeridas, la mesa de contratación en la sesión celebrada el día 29 de enero de 2026 acuerda:

“Tras la revisión de la documentación aportada por la empresa, la mesa de contratación concluye:

a) Respecto del cumplimiento de las medidas alternativas previstas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva a favor de trabajadores con discapacidad.

Que contando la empresa con 50 o más trabajadores, no cumple con las medidas alternativas previstas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva a favor de trabajadores con discapacidad. La solicitud de declaración de excepcionalidad y de adopción de medidas alternativas para el cumplimiento alternativo de la cuota de reserva en favor de las personas trabajadoras con discapacidad, conforme a lo establecido en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, se presenta por parte del licitador con fecha 18 de diciembre de 2025, no habiendo acreditación documental de resolución expresa dictada por la administración competente, ni habiendo transcurrido el plazo de dos meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, por el cual se entendería estimada la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3 del Real Decreto 364/2005, de 8 de abril.

b) Respecto del cumplimiento de la obligación de contar con un plan de igualdad inscrito en el Registro Laboral correspondiente:

Que contando la empresa con 50 o más trabajadores, no queda acreditada la inscripción del plan de igualdad en el Registro Laboral correspondiente. De acuerdo con el Acuerdo del Pleno del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 26 de septiembre de 2024, que únicamente aplica la excepción a la prohibición de contratar a las empresas que acrediten haber solicitado al REGCON la inscripción del Plan de Igualdad



con tres meses de antelación a la fecha final de presentación de ofertas, no se da cumplimiento a este hecho ya que, como acredita el licitador, la solicitud de inscripción del Plan de Igualdad tiene fecha de 22 de enero de 2026, siendo esta fecha incluso, posterior a la solicitud de aclaración realizada por la mesa.

Por lo tanto, la mesa concluye excluir al licitador B13508601 Deimos Engineering and Systems, S.L.U., por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 71.1.d) de la LCSP, ni al artículo 140.4 LCSP (“4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”).

Séptimo. Por Resolución del director de la AEE de 10 de febrero de 2026 se declara desierta la licitación por solo concurrir una licitadora que ha sido excluida. Esta resolución es notificada mediante su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 16 de febrero de 2026 ofreciendo el recurso especial en materia de contratación en el plazo general de quince días hábiles del artículo 50 de la LCSP.

Octavo. Disconforme el representante de DEIMOS ENGINEERING AND SYSTEMS, S.L.U. con la resolución declarando desierta la licitación, y en la que se contiene su exclusión del procedimiento, con fecha 7 de marzo de 2026 formaliza en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación con el fin de que con su estimación se ordene su admisión en el procedimiento y se proceda a la apertura de su oferta.

Noveno. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se ha recibido el expediente y el informe del órgano de contratación interesando la desestimación del recurso.

Décimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales



de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Undécimo. Al estar prevista la financiación de la contratación con fondos europeos (*El presente proyecto ha recibido financiación de los programas de la Unión Europea con el contrato HE TOP2 Project 101125111 — HE_EUSST_STM_AE_TOP2*) este recurso se ha tramitado con carácter preferente por Acuerdo de la presidenta del Tribunal de 30 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La mercantil recurrente está legitimada para la impugnación de la resolución declarando desierto el procedimiento de licitación y en la que se contiene su exclusión (artículo 48 de la LCSP).

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de las formalidades.

Cuarto. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado es superior a los umbrales que establece el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso se centra en la declaración de desierta de la licitación que contiene la exclusión de la recurrente por lo que nos hallamos ante un acto de trámite cualificado a los efectos del artículo 44.2 letra b) de la LCSP.

Quinto. Considera la defensa de la mercantil recurrente que su exclusión es desproporcionada, y juzga que ha de ser admitida a la luz de las conductas realizadas para la recuperación de su fiabilidad y alcanzar no estar incurso en las prohibiciones para contratar del artículo 71.1 letra d) de la LCSP, referidas a las personas con discapacidad en plantilla y al registro de su plan de igualdad.



1. Sobre la acreditación de circunstancias relativas al cumplimiento de las medidas alternativas previstas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva a favor de trabajadores con discapacidad.

En este motivo, DEIMOS expone que:

*“Por circunstancias propias de evolución empresarial y movimiento de personal, DEIMOS dejó de cumplir con el dos por ciento (2%) de cuota de discapacidad entre sus empleados. Dicho cálculo se lleva a cabo de forma mensual el último día de cada mes, cuando se calcula la plantilla media de los últimos doce meses. En la **Tabla nº1** se observa la evolución de plantilla media y el cumplimiento de la cuota de reserva del dos por ciento (2%) en los distintos meses:*

(...).

*Esta Parte, tan pronto como tuvo conocimiento de esta situación, en septiembre de 2025, inició las gestiones para su adecuación a la norma. Tras la recopilación de información, en el mes de octubre de 2025, presentó la oferta de empleo a la Oficina de Empleo de Madrid, de fecha 16 de octubre de 2025. Se acompaña como **Documento nº5**.*

*Una vez se publicó la Oferta de Empleo (**Doc. 5**), DEIMOS recibió en fecha 9 de diciembre de 2025 el Certificado del Resultado relativo a la gestión de la solicitud de la vacante, con carácter negativo, emitido por la Oficina del Servicio Público de Empleo de Madrid, que se adjunta como **Documento nº6**.*

*En la resolución recibida (**Doc. 6**) el puesto ofertado no pudo ser cubierto, al no haber demandantes de empleo con discapacidad que acreditaran cumplir los requisitos solicitados por DEIMOS. En aras de lo anterior, el resultado de la gestión de la oferta se consideró negativo, debido a la inexistencia de personas candidatas con discapacidad inscritas.*

No habiendo sido posible la cobertura de vacantes ofertadas por DEIMOS con personas con discapacidad a fin de cumplir la cuota de reserva requerida, esta Parte, en fecha 18 de



diciembre de 2025, procedió a informar al Servicio Público de Empleo Estatal y a solicitar el reconocimiento de excepcionalidad conforme a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, encontrándose actualmente en proceso de resolución por parte de la Administración. Se adjunta Solicitud de Declaración de Excepcionalidad y de Adopción de Medidas Alternativas para el cumplimiento alternativo de la cuota de reserva en favor de las personas trabajadoras con Discapacidad y acuse de su presentación como **Documento nº7 y Documento nº8** respectivamente, ambas de fecha 18 de diciembre de 2025, para cuya resolución la Administración correspondiente dispone de un plazo de dos meses desde su presentación.

En fecha 2 de febrero de 2026, **DEIMOS recibió certificado de excepcionalidad acreditando el cumplimiento de las medidas alternativas de la cuota de reserva a favor de personas con discapacidad**, emitido por la Administración competente, que se adjunta como **Documento nº9**, dando con ello cumplimiento a la LCSP, tal y como se alegó en escrito de 22 de enero de 2026. A mayor abundamiento, DEIMOS acredita que ha estado en fase de oferta, antes del perfeccionamiento del contrato y que actualmente se encuentra en cumplimiento del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social”.

2. Sobre la acreditación de circunstancias relativas al cumplimiento con la obligación de contar con un plan de igualdad inscrito en el Registro Laboral.

En lo referente a las conductas realizadas para recuperar su fiabilidad, la defensa de DEIMOS expresa que:

“A la hora de acreditar las circunstancias relativas a la obligación de contar con un Plan de Igualdad, es necesario hacer mención del cambio de socio único que experimento esta Parte en fecha 31 de octubre de 2024, cuando tuvo lugar operación de compraventa desde el Grupo Elecnor (anterior socio único hasta el 31 de octubre de 2024) hacia el nuevo adquirente, el Grupo Indra (socio único desde el 31 de octubre de 2024).

Como consecuencia de la pertenencia de DEIMOS al Grupo Elecnor, le resultaba de aplicación el Plan de Igualdad de Grupo Elecnor, vigente desde el 1 de enero de 2022



hasta el 31 de diciembre de 2025. El hecho de no pertenecer al Grupo Elecnor desde el 31 de octubre de 2024, no le excluía de aplicación del Plan de Igualdad del Grupo Elecnor, circunstancia que se mantuvo hasta fecha de la expiración del mismo, el 31 de diciembre de 2025.

*En vista de la expiración del Plan de Igualdad del Grupo Elecnor, DEIMOS inició trámites para la negociación de un nuevo Plan de Igualdad a fin de dar continuidad a las políticas de igualdad. Se adjunta Acta de Constitución de la Comisión Negociadora del Plan de Igualdad, de fecha 27 de noviembre de 2025, como **Documento nº10**.*

*Tras la negociación y acuerdo por parte de la Comisión Negociadora del nuevo Plan de Igualdad de DEIMOS, tal como se acredita en sendas Actas de Acuerdo de la Comisión Negociadora del Plan de Igualdad, que se adjunta como **Documento nº11** y del IV Acta de la Comisión Negociadora del Plan de Igualdad, que se adjunta como **Documento nº12**, se procedió a la **aprobación del Plan de Igualdad de DEIMOS** con fecha 14 de enero 2026, completándose finalmente su inscripción a fecha 11 de febrero de 2026, como se acredita en resolución adjunta como **Documento nº13**".*

Y argumenta en la fundamentación de su recurso que:

"DEIMOS contaba con un Plan de Igualdad aprobado a la fecha de presentación de ofertas.

*A la fecha de presentación de la oferta (15 de enero de 2026), DEIMOS disponía de un Plan de Igualdad aprobado y acordado por la Comisión Negociadora el 14 de enero de 2026, cumpliendo con la obligación sustantiva establecida en el art. 45 de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante "**LO 3/2007**"). Lo que restaba pendiente era un trámite formal de inscripción registral, cuya realización depende de la Administración y no del licitador.*

(...).

La falta de inscripción del Plan de Igualdad en el REGCON a fecha de presentación de oferta no obedece a negligencia, inacción ni incumplimiento deliberado por parte de



DEIMOS, sino a una circunstancia corporativa excepcional que hizo materialmente imposible disponer de la inscripción registral a dicha fecha.

DEIMOS, integrada hasta el 31 octubre de 2024 en el Grupo Elecnor, se encontraba amparada por el Plan de Igualdad de dicho grupo, vigente desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2025.

A mayor abundamiento, la confluencia de ambos hechos — período de transición con relación al cambio de grupo empresarial y expiración del Plan de Igualdad anterior del Grupo Elecnor — obligó a DEIMOS a negociar un Plan de Igualdad propio ex novo. Tal y como se refleja en el Fundamento de Hecho Quinto, DEIMOS actuó con la máxima diligencia posible en esta circunstancia:

- El nuevo Plan de Igualdad fue aprobado por la Comisión Negociadora el 14 de enero de 2026, es decir, apenas catorce (14) días naturales después de la expiración del Plan de Igualdad anterior y un día antes de la fecha de presentación de la oferta.

- La inscripción se completó el 11 de febrero de 2026, apenas veintiocho (28) días naturales después de la aprobación del Plan de Igualdad.

*La imposibilidad de que la inscripción estuviera completada a fecha 15 de enero de 2026 es puramente temporal y no imputable a DEIMOS, sino a la propia mecánica administrativa del registro. En ningún momento existió un vacío en la voluntad de esta Parte de cumplir con la obligación de contar con un Plan de Igualdad, como se acredita en el Fundamento de Hecho Quinto mediante las sucesivas Actas de la Comisión Negociadora (**Doc. 10, Doc. 11, Doc. 12**)”.*

Invoca la defensa de DEIMOS la doctrina self-cleaning y el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE y a tal efecto, puntualiza:

“Tres pronunciamientos concretos del TJUE resultan determinantes para el presente caso:

a) Sobre el momento de la subsanación.

El TJUE ha declarado que "la posibilidad que se deja a los operadores económicos de aportar la prueba de las medidas correctoras adoptadas puede ejercerse tanto por iniciativa propia como a instancia del poder adjudicador y tanto en el momento de presentar la solicitud de participación o la oferta como en una fase posterior del procedimiento" (apartado 28).

En consecuencia, la oportunidad de acreditar la inscripción del Plan de Igualdad no queda agotada en la fecha de presentación de la oferta, sino que puede — y debe — extenderse a fases posteriores del procedimiento, siempre que no se haya producido la perfección del contrato.

En el caso de DEIMOS, la inscripción se completó el 11 de febrero de 2026.

Si bien esta fecha es posterior a la Resolución Desierta de 10 de febrero, dicha declaración no constituye una "decisión de adjudicación" en el sentido del art. 57 de la Directiva 2014/24/UE, por tres razones:

- i. No ha habido adjudicación a ningún operador económico, sino exclusión del único licitador y consecuente declaración de desierta;*
- ii No se ha producido la perfección del contrato, que es el momento al que el art. 140.4 LCSP vincula la exigencia de que subsistan las condiciones de aptitud; y*
- iii La Resolución Desierta es una consecuencia directa y automática de la exclusión de DEIMOS.*

La finalidad del self-cleaning es, precisamente, evitar exclusiones desproporcionadas cuando el operador ha demostrado su fiabilidad: privar a DEIMOS de esta posibilidad por la diferencia de un solo día — cuando no ha habido adjudicación ni perfección del contrato — sería incompatible con el contenido esencial de la garantía que el art. 57.6 de la Directiva 2014/24/UE reconoce.

b) Sobre el contenido esencial de la garantía.

El TJUE ha precisado que "lo esencial es que el operador económico tenga la posibilidad de hacer valer y de solicitar que se examinen las medidas que, en su opinión, permiten subsanar un motivo de exclusión que le afecte" (apartado 29).

El verbo "examinen" es determinante: no basta con que el poder adjudicador reciba la documentación del licitador; debe examinarla efectivamente, esto es, valorar de forma individualizada si las medidas concretas adoptadas son idóneas para subsanar el motivo de exclusión.

DEIMOS no solo hizo valer las medidas adoptadas — presentando documentación acreditativa de la aprobación del Plan de Igualdad y del depósito de inscripción en su escrito de 22 de enero de 2026 —, sino que la Mesa de Contratación descartó dicha documentación sin valorar si las medidas adoptadas eran suficientes para subsanar el defecto formal, limitándose a constatar que la inscripción no estaba completada.

*Sin embargo, la Mesa de Contratación no llevó a cabo examen alguno de la idoneidad de dichas medidas. El Acta de Exclusión (**Doc. 3**) no contiene valoración individualizada de las medidas correctoras presentadas por DEIMOS, ni ponderación de su suficiencia, ni análisis de si el conjunto de actuaciones acreditaba la fiabilidad de la empresa.*

(...).

c) Sobre el derecho de defensa.

El TJUE ha declarado que los Estados miembros están obligados a respetar "no solo los principios de la contratación enunciados en el artículo 18 de la Directiva 2014/24 —entre los que figuran, en concreto, los principios de igualdad de trato, de transparencia y de proporcionalidad—, sino también el principio del respeto del derecho de defensa, que, como principio fundamental del Derecho de la Unión, del que forma parte el derecho a ser oído en todo procedimiento, resulta de aplicación cuando la Administración se propone adoptar un acto lesivo para una persona, como es el caso de una decisión de exclusión adoptada en el marco de un procedimiento de contratación" (apartado 34, con cita de la sentencia de 20 de diciembre de 2017, Prequ' Italia, C-276/16, apartados 45 y 46).

*En el presente caso, **DEIMOS ha demostrado de forma inequívoca su voluntad de cumplimiento y la adopción de todas las medidas a su alcance:** aprobación del Plan de Igualdad un día antes de la presentación de ofertas, solicitud de inscripción siete (7) días naturales después, e inscripción efectiva veintisiete (27) días naturales días más tarde desde la presentación de la oferta.*

Si bien la Mesa concedió a DEIMOS un plazo de tres (3) días naturales para presentar aclaraciones — y DEIMOS presentó su escrito con documentación justificativa el 22 de enero de 2026 en tiempo y forma —, lo cierto es que dicho trámite no satisface las exigencias del art. 57.6 de la Directiva 2014/24/UE por dos razones fundamentales:

1) En primer lugar, el trámite se configuró como una aclaración sobre las modificaciones introducidas en el Anexo 2 bis, no como una invitación expresa a demostrar medidas correctoras frente a un posible motivo de exclusión, lo que privó a DEIMOS de la posibilidad de articular una defensa específica frente al riesgo de exclusión.

2) En segundo lugar, y de forma más determinante, la Mesa no llevó a cabo la valoración individualizada que exige el precepto europeo: no analizó si el conjunto de medidas adoptadas por DEIMOS era suficiente para acreditar su fiabilidad, sino que aplicó un filtro mecánico de cumplimiento formal. Esta ausencia de valoración efectiva de las medidas correctoras vulnera el contenido esencial del art. 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, que no se satisface con la mera concesión de un trámite de alegaciones si este no va seguido de un examen real e individualizado de las medidas presentadas.

*La Mesa de Contratación, por tanto, procedió a la exclusión automática sin conceder a DEIMOS la oportunidad real de acreditar que la deficiencia formal había sido o estaba siendo subsanada, vulnerando así frontalmente el art. 57.6 de la Directiva 2014/24/UE. Ello procedió de forma automática a la Resolución Desierta (**Doc.4**)”.*

En definitiva, la defensa de DEIMOS considera que la exclusión decretada no respeta las prescripciones del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE y la califica como “desproporcionada”.



2. Sobre la acreditación de las personas con discapacidad en plantilla o en su caso, la adopción de medidas alternativas.

En lo relativo a esta prohibición legal para contratar, la representación de DEIMOS también invoca que su aplicación automática tal y como lo hace la mesa de contratación de la AEE es manifiestamente desproporcionada e indica:

“DEIMOS no se encontraba en una situación de incumplimiento deliberado, de inacción ni de desatención de la obligación de reserva del dos por ciento (2%) a favor de personas con discapacidad. Al contrario, a la fecha de presentación de la oferta (15 de enero de 2026), DEIMOS:

- Contaba con dos personas con discapacidad en su plantilla.*
- Había contratado servicios con un centro especial de empleo por importe anual de 45.064,32 €, equivalente a 2,09 trabajadores con discapacidad, como medida alternativa.*
- Había presentado oferta de empleo para persona con discapacidad ante la Oficina del Servicio Público de Empleo de Madrid, de fecha 16 de octubre de 2025 (**Doc. 5**).*
- Había obtenido el Certificado de Resultado Negativo acreditativo de la inexistencia de demandantes de empleo con discapacidad para el puesto ofertado, de fecha 9 de diciembre de 2025 (**Doc. 6**).*
- Había presentado la Solicitud de Declaración de Excepcionalidad y de Adopción de Medidas Alternativas ante el SEPE, en fecha 18 de diciembre de 2025 (**Doc. 8 y Doc.9**), conforme al Real Decreto 364/2005, de 8 de abril.*

*El conjunto de estas actuaciones demuestra que DEIMOS había seguido escrupulosamente cada uno de los pasos exigidos por el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de los trabajadores con discapacidad (en adelante “**Real Decreto 364/2005**”) para la obtención de la declaración de excepcionalidad, y que lo que restaba*

pendiente era exclusivamente la resolución de la Administración competente, cuya emisión depende en su integridad de la Administración competente y no del solicitante”.

En fin, DEIMOS considera que, la mesa de contratación excluyó a DEIMOS mientras la Administración competente aún no había agotado el plazo para resolver sobre el certificado de excepcionalidad y así subraya que:

“Conforme al art. 1.3 del Real Decreto 364/2005, el plazo de resolución de la solicitud de excepcionalidad es de dos (2) meses desde su presentación, transcurrido el cual opera el silencio administrativo positivo.

*La solicitud fue presentada el 18 de diciembre de 2025, por lo que el plazo de dos meses - un total de sesenta días- vencía el 18 de febrero de 2026. A la fecha de presentación de la oferta, apenas habían transcurrido veintiocho días desde la presentación de la solicitud; mientras que en fecha del Acta de Exclusión (**Doc. 3**), apenas cuarenta y dos días. En ambos momentos, la Administración competente para resolver este tipo de cuestiones, se encontraba dentro del plazo legal para resolver.*

(...).

Dicho de otro modo: la Mesa penalizó a DEIMOS por no haber obtenido una resolución que la Administración competente aún no estaba obligada a emitir. Esta lógica es incompatible con el principio de seguridad jurídica y con el propio mecanismo de silencio administrativo positivo previsto en el Real Decreto 364/2005, que existe precisamente para proteger al administrado frente a la Administración”.

Por ello, y para este motivo también DEIMOS considera de aplicación el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, por ende, la mesa de contratación a su juicio debió tener en cuenta todas las medidas adoptadas por el operador económico para restaurar su fiabilidad, esto es, la aplicación de la doctrina self-cleaning, de tal forma que recuerda que el artículo 140.4 de la LCSP ha de interpretarse y ha de aplicarse conforme con la normativa europea:

“El art. 140.4 de la LCSP establece que las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.

No obstante, este precepto no puede interpretarse de manera aislada, sino de conformidad con el Derecho de la Unión Europea, en particular con el art. 57.6 de la Directiva 2014/24/UE.

Como ha declarado el TJUE, la posibilidad de autocorrección puede ejercerse "en una fase posterior del procedimiento" (STJUE C-387/19, apartado 28), lo que implica que el art. 140.4 LCSP no puede ser interpretado como un cierre absoluto que impida valorar las medidas correctoras adoptadas por el licitador con posterioridad a la fecha de presentación de ofertas.

En el presente caso, a la fecha de presentación de ofertas (15 de enero de 2026):

a) DEIMOS contaba con un Plan de Igualdad aprobado y acordado con la representación de los trabajadores (14 de enero de 2026), cumpliendo materialmente la obligación de "contar" con un Plan de Igualdad.

b) DEIMOS había presentado la Solicitud de Declaración de Excepcionalidad ante el la Administración competente (18 de diciembre de 2025) y se encontraba dentro del plazo legal de resolución administrativa.

Ambas circunstancias subsisten plenamente en el momento actual, reforzadas por la obtención del certificado de excepcionalidad (2 de febrero de 2026) y la inscripción del Plan de Igualdad (11 de febrero de 2026). No se ha producido adjudicación ni perfección del contrato, por lo que, si este Tribunal estima el recurso y ordena la retroacción del procedimiento, ambos requisitos se encontrarán plenamente acreditados en el momento de reanudación de las actuaciones”.

En conclusión, la representación de DEIMOS suplica la estimación del recurso para que, con anulación de la resolución de declaración de desierta de esta licitación en la que se

contiene su exclusión, se ordene la retroacción del procedimiento al momento de su admisión y apertura de su oferta.

Sexto. En contra de las pretensiones anulatorias de la resolución de declaración de desierto del procedimiento abierto, instrumentadas por la recurrente se alza el informe del poder adjudicador firmado con fecha 12 de marzo de 2026 por el director de la Agencia Estatal AEE.

1. Sobre la ‘improcedencia’ de la exclusión por el plan de igualdad. En esta causa de prohibición para contratar el informe de la AEE manifiesta que:

“La entidad B13508601 Deimos Engineering and Systems, S.L.U. fundamenta el recurso contra la resolución de adjudicación desierta en que la misma contaba con un plan de igualdad aprobado a la fecha de presentación de ofertas (15 de enero de 2026). Indica que dicho plan de igualdad estaba aprobado y acordado por la Comisión Negociadora el 14 de enero de 2026 en cumplimiento del art. 45 de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que restaba pendiente un trámite formal de inscripción registral, cuya realización depende de la administración y no del licitador.

Este órgano de contratación considera, limitándose a los documentos acaecidos en el expediente, y en primer lugar al ANEXO 2 bis. Modelo de declaración responsable relativa a hallarse al corriente del cumplimiento de la obligación de contar con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia laboral, social y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, que se incluye como ANEXO 2 bis en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y cuyo modelo aprobado por este órgano de contratación es el siguiente:

(...).

Que el licitador presenta un modelo ANEXO 2 bis modificado con la siguiente redacción:

(...).



En virtud de lo expuesto por el licitador, y habiendo modificado la redacción de la cláusula donde se recoge el cumplimiento de la obligación de contar con un plan de igualdad inscrito en el Registro Laboral correspondiente, la mesa de contratación solicita aclaración al respecto.

En el documento de aclaración dirigido a la mesa de contratación de fecha 22 de enero de 2026, y que consta debidamente en el expediente, reconoce el licitador que “la sociedad licitante modificó erróneamente el ANEXO 2 bis, y que entrega debidamente cumplimentado el mismo”. A mayor abundamiento, reconoce el licitador en el escrito de interposición del recurso, la falta de inscripción del plan de igualdad en el REGCON, y añadiendo que la inscripción del mismo se completó el 11 de febrero de 2026.

Este órgano de contratación, de conformidad con el Acuerdo de Pleno sobre aplicación de la prohibición para contratar relativa a contar con un plan de igualdad del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 26 de septiembre de 2024, considera que:

- La empresa de cincuenta o más trabajadores que no cumplan con la obligación de contar con un Plan de igualdad inscrito en el Registro Laboral correspondiente no podrá contratar con las entidades previstas en el art. 3 LCSP, siendo éste el supuesto que nos ocupa.*
- La falta de inscripción del plan de igualdad en el Registro activará la aplicación de la prohibición de contratar*
- En virtud de la doctrina del “self-cleaning”, recordada por este Tribunal además, en la Resolución 1601/2024, en la Resolución 393/2025 y más recientemente en la Resolución 247/2026, por la que se permite a un operador económico incurso en una causa de exclusión demostrar su fiabilidad y eludir la exclusión del procedimiento presentando pruebas suficientes, sin tener que atenerse exclusivamente a la fecha del fin del plazo de presentación de ofertas, fue puesta de manifiesto por parte de la mesa de contratación concediendo al licitador un plazo de 3 días para que presentase la documentación que considerara pertinente. Consecuente con la documentación aportada por el licitador, no quedó acreditado que hubiera solicitado al REGCON la inscripción del plan de igualdad con tres meses de antelación a la fecha final de presentación de ofertas, siendo ésta el 15*



de enero de 2026, y habiendo acreditado el licitador la solicitud de inscripción del plan de igualdad con fecha 22 de enero de 2026, siendo esta fecha incluso, posterior a la solicitud de aclaración realizada por la mesa.

A mayor abundamiento, el Acuerdo de Pleno sobre la aplicación de las prohibiciones para contratar de fecha 5 de abril de 2022 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recuerda que “el licitador podrá presentar pruebas de que las medidas por él adoptadas son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente en los términos de lo dispuesto en los artículos 58 y 60 de la Directiva. Si dichas pruebas se consideran suficientes, el operador de que se trate no quedará excluido del procedimiento de contratación”.

Entiende este órgano de contratación, en palabras de este Tribunal en la Resolución 393/2025 “que el recurrente no habría podido acreditar la inscripción de su plan de igualdad, ni tampoco el transcurso de tres meses desde la solicitud de inscripción, sin notificación de decisión alguna sobre la misma, para poder entender desplegados los efectos del silencio administrativo positivo”.

Concluye este órgano de contratación teniendo en cuenta la reciente Resolución 247/2026 de este Tribunal que menciona que “no cabe como prueba el mero hecho de tener un Plan de Igualdad aprobado, del que se haya solicitado su inscripción, pero no inscrito, sin que haya transcurrido el plazo de silencio positivo, como tampoco que las medidas de igualdad contempladas en aquel se estén cumpliendo, pues la prohibición de contratar del artículo 71.1.d) de la LCSP se basa en una obligación formal, no material, que exige la concurrencia necesaria de dos elementos, la aprobación del plan y su efectiva inscripción, de manera que si uno de ellos o ambos no se cumplen, se activa la aplicación de la prohibición de contratar, y el propuesto como adjudicatario debe ser excluido, quedando sin efecto la adjudicación a su favor”.

2. Sobre la ‘improcedencia’ de la exclusión por el certificado de excepcionalidad. En cuanto a esta prohibición legal para contratar del artículo 71.1 letra d) de la LCSP, el informe de la Agencia Estatal AEE señala:



“La entidad B13508601 Deimos Engineering and Systems, S.L.U. fundamenta el recurso contra la resolución de adjudicación desierta en que la misma cumplía con las medidas alternativas previstas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva a favor de trabajadores con discapacidad, y que lo que restaba pendiente era exclusivamente la resolución de la Administración competente cuya emisión depende en su integridad de la misma y no del solicitante.

Acredita el licitador que la solicitud de declaración de excepcionalidad y de adopción de medidas alternativas ante el SEPE tiene fecha de 18 de diciembre de 2025.

Este órgano de contratación considera de acuerdo con la mesa de contratación, remitiéndose al mismo ANEXO 2 bis referenciado al inicio de la consideración primera, que a fecha de 29 de enero de 2026 en la que se celebra la sesión de la mesa por la que se excluye al licitador: “contando la empresa con 50 o más trabajadores, no cumple con las medidas alternativas previstas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva a favor de trabajadores con discapacidad. La solicitud de declaración de excepcionalidad y de adopción de medidas alternativas para el cumplimiento alternativo de la cuota de reserva en favor de las personas trabajadoras con discapacidad, conforme a lo establecido en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, se presenta por parte del licitador con fecha 18 de diciembre de 2025, no habiendo acreditación documental de resolución expresa dictada por la administración competente, ni habiendo transcurrido el plazo de dos meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, por el cual se entendería estimada la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3 del Real Decreto 364/2005, de 8 de abril”.

De conformidad con el Acuerdo de Pleno sobre la aplicación de las prohibiciones para contratar, de este Tribunal, de 5 de abril de 2022, “los licitadores deberán no encontrarse incurso en prohibición para contratar al fin del plazo de presentación de ofertas, encontrarse en causa de prohibición para contratar es causa de exclusión, y previamente a declarar la exclusión, cuando se aprecie la existencia de una prohibición para contratar,



ha de ponerse de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, pese a la existencia de un motivo de exclusión”.

Del mismo modo, no se considera competente este órgano de contratación para decidir sobre la adopción o no de medidas alternativas para el cumplimiento de la cuota de reserva en favor de las personas trabajadoras con discapacidad, ni para suplir la competencia de otra administración. Se remite, por tanto, a la consideración de la mesa de contratación por la cual, tras la comprobación de que no hay acreditación documental de resolución expresa ni presunta, se entiende que no cumple con las medidas alternativas según la legislación vigente.

En efecto, ante tales dos circunstancias, se constata que no se da cumplimiento al artículo 140.4 LCSP que señala que “las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”. Resulta acreditado al tiempo de la exclusión y de la resolución de adjudicación desierta que, en el licitador B13508601 Deimos Engineering and Systems, S.L.U., concurren las dos posibles causas de exclusión de acuerdo con el artículo 71.1.d) de la LCSP en los dos momentos procedimentales exigibles: primero en la presentación de ofertas y en su caso, en el momento de perfección del contrato.

Por otro lado, este órgano de contratación ha sido conocedor de la inscripción del plan de igualdad en el REGCON y la declaración de excepcionalidad estimada, a través del escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación”.

Finaliza el informe el poder adjudicador, solicitando la desestimación del recurso.

Séptimo. Expuestas las posiciones enfrentadas de ambas partes, hemos de resolver la controversia a la luz de la doctrina que compatibiliza la correcta aplicación de las prohibiciones para contratar del artículo 71.1 letra d) de la LCSP con el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE sobre la aplicación de la doctrina self-cleaning o comprobación de las medidas adoptadas por el operador económico tendentes a la restauración de su fiabilidad.

Este Tribunal desde su Acuerdo del Pleno de 5 de abril de 2022 sobre la aplicación del llamado “self cleaning”, previsto en el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero, y el Acuerdo que ha sido citado y aplicado en varias resoluciones, sirva de ejemplo la de 16 de mayo de 2024, recurso 408/2024, en la que nos pronunciamos en su F.Dº. 7º del siguiente modo:

“El TJUE viene admitiendo el denominado “self cleaning”, que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE permite a quienes estén incurso en un motivo de exclusión del artículo 57.4 (prohibiciones de contratar, en la LCSP) demostrar su fiabilidad. Dice, en este sentido, la STJUE de 14 de enero de 2021 (C-387/19, “RTS infra BVBA” (§ 26), “A este respecto, en primer lugar, cabe recordar que, en virtud del artículo 57, apartado 6, de la Directiva 2014/24, todo operador económico que haya incurrido en uno de los motivos de exclusión facultativos contemplados en el artículo 57, apartado 4, de dicha Directiva podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad, y, si dichas pruebas se consideran suficientes, el operador económico de que se trate no podrá quedar excluido del procedimiento de contratación por ese motivo. Así pues, esta disposición introduce un mecanismo de medidas correctoras (self-cleaning), al conferir a los operadores económicos un derecho que los Estados miembros deben garantizar al transponer la citada Directiva, cumpliendo las exigencias establecidas por esta [véase, por analogía, en relación con el artículo 38, apartado 9, de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO 2014, L 94, p. 1), que es equivalente al artículo 57, apartado 6, de la Directiva 2014/24, la sentencia de 11 de junio de 2020, Vert Marine, C-472/19, EU:C:2020:468, apartados 16 y 17]”.

Esta posibilidad, según la Sentencia referida, puede ejercerse por el operador económico tanto por iniciativa propia como a instancia del poder adjudicador, y tanto en el momento de presentar la solicitud de participación o la oferta como una fase posterior del procedimiento (§ 28).

El Pleno de este Tribunal, en sesión celebrada el 5 de abril de 2022, adoptó un acuerdo sobre la aplicación del “self-cleaning” contemplada en el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero, en el que concluimos lo siguiente (el subrayado es nuestro),



“Las prohibiciones para contratar se aplicarán a todos los licitadores que concurran a un procedimiento de contratación sujeto a la LCSP, no solo al propuesto como adjudicatario.

- Los licitadores deberán no encontrarse incurso en prohibición para contratar al fin del plazo de presentación de ofertas.

*- **El licitador propuesto como adjudicatario no podrá encontrarse incurso en prohibición para contratar, al tiempo de la celebración del contrato.***

- Durante la licitación el órgano de contratación podrá exigir que se acredite no encontrarse incurso en prohibición para contratar, cuando aprecie indicios de lo contrario y no solo en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP.

- Encontrarse en causa de prohibición para contratar es causa de exclusión.

- Previamente a declarar la exclusión, cuando se aprecie la existencia de una prohibición para contratar, ha de ponerse de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, pese a la existencia de un motivo de exclusión”.

Lo cierto es que, en este procedimiento abierto seguido por la AEE, y tal y como se refleja en el expediente, la mesa de contratación únicamente requirió a la recurrente para que subsanara la documentación administrativa previa, empero no le concedió expresamente la oportunidad de probar su fiabilidad pese a la aparente existencia de un motivo de exclusión ex artículo 71.1 letra d) de la LCSP. De esta forma, el requerimiento de la mesa de contratación en la fase inicial de comprobación de la documentación administrativa previa se dirigió así a la recurrente DEIMOS (por vía de la Plataforma de Contratación del Sector Público de fecha 20 de enero de 2026):

*“Tras la revisión de la documentación aportada, la mesa acuerda admitir provisionalmente al licitador B13508601 Deimos Engineering and Systems, S.L.U., y otorgarle un plazo de 3 días naturales **para que aclare las modificaciones introducidas** en el ANEXO 2 bis. Modelo de declaración responsable relativa a hallarse al corriente del cumplimiento de la obligación de contar con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes y al cumplimiento de las obligaciones establecidas*



en la normativa vigente en materia laboral, social y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, en los siguientes apartados:

- “Cumple las medidas alternativas previstas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva a favor de trabajadores con discapacidad.

- Cumple con la obligación de contar con un plan de igualdad inscrito en el Registro Laboral correspondiente”.

A estos efectos, será necesario presentar la documentación que se considere pertinente”.

En relación con el análisis de las conductas de DEIMOS tendentes a la restauración de su fiabilidad que no han sido acogidas por el órgano de contratación, si bien reconoce en el informe remitido a este Tribunal que, *“ha sido conocedor de la inscripción del plan de igualdad en el REGCON y la declaración de excepcionalidad estimada, a través del escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación”*, hemos de proceder a su análisis puntual con el fin de decidir si pueden o no acogerse a la aplicación de la doctrina “self cleaning” para salvar la aplicación de la prohibición legal para contratar del artículo 71.1 letra d) de la LCSP.

1. Sobre la disposición de un plan de igualdad de la empresa debidamente inscrito en el registro administrativo correspondiente.

Lo cierto es que también las actuaciones de DEIMOS indican que, ha operado conforme a la doctrina self cleaning o restauración de su fiabilidad pues a sabiendas de que el plan de igualdad vencía en diciembre de 2025, negoció un nuevo plan de igualdad con los representantes de los trabajadores, y así obra en la documentación aportada con el documento nº 14, la IV Acta de la Comisión Negociadora del Plan de Igualdad, de fecha 14 de enero de 2026 (un día antes de la finalización del plazo de vencimiento para la presentación de las ofertas).

De esta suerte, y con fecha 11 de febrero de 2026 la Dirección General de Trabajo mediante oficio suscrito por el Subdirector General de Relaciones Laborales se comunica



que el plan de igualdad ha sido debidamente inscrito en el REGCON, con lo que su actuación también restaura su fiabilidad a los efectos de levantar la prohibición del artículo 71.1 letra d) de la LCSP.

En consecuencia y teniendo en cuenta el Acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha 26 de septiembre de 2024, ante la modificación legislativa operada por LO 2/2024 de 1 de agosto, y con fundamento en el principio de seguridad jurídica como clave de bóveda del ordenamiento jurídico, en el que se expone que tal cambio legislativo será de aplicación a los expedientes de contratación que se inicien a partir del 22 de agosto de 2024, teniendo en cuenta lo señalado en la Disposición final 15ª de la Ley Orgánica 2/2024 y en la Disposición transitoria primera apartado primero de la LCSP, disponiendo que, en relación con los expedientes de contratación iniciados desde tal fecha no podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la LCSP, las empresas de cincuenta o más trabajadores que no cumplan con la obligación de contar con un Plan de Igualdad inscrito en el Registro Laboral correspondiente, activando la falta de inscripción del Plan de Igualdad en el Registro la aplicación de la prohibición de contratar.

Adoptamos en el mencionado Acuerdo del Pleno los siguientes acuerdos:

“PRIMERO. El cambio legislativo será de aplicación a los expedientes de contratación que se inicien a partir del 22 de agosto de 2024, teniendo en cuenta lo señalado en la Disposición final 15ª de la Ley Orgánica 2/2024 y en la Disposición transitoria primera apartado primero de la Ley 9/2017.

SEGUNDO. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la Ley 9/2017, las empresas de cincuenta o más trabajadores que no cumplan con la obligación de contar con un Plan de Igualdad inscrito en el Registro Laboral correspondiente. Una interpretación literal y teleológica de la modificación legislativa, expresada esta en la justificación de la reforma que expresamente cita el criterio de este Tribunal, nos conducen a considerar que la falta de inscripción del Plan de Igualdad en el Registro activará la aplicación de la prohibición de contratar.

TERCERO. Como excepción al acuerdo anterior, no se encontrarán incursas en la prohibición para contratar, las empresas de cincuenta o más trabajadores, que hayan



solicitado la inscripción del Plan de Igualdad en el Registro laboral correspondiente y no hayan recibido notificación de decisión alguna sobre la misma transcurridos tres meses desde la solicitud”.

En el supuesto que analizamos, revisada la documentación administrativa del sobre A, se requiere a la recurrente de aclaraciones sobre el Anexo 2 bis (declaración responsable de la obligación de contar con plan de igualdad inscrito), aportando la recurrente con fecha de 22 de enero de 2026, justificación del depósito del plan para su inscripción en el REGCON de fecha 22 de enero.

De lo expuesto resulta que, apreciada por la mesa de contratación la existencia de la prohibición para contratar prevista en el artículo 71.1 letra d) LCSP (sesión de 16 de enero de 2026), no se puso esta de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, advirtiéndole aquí el primer defecto en el acuerdo de exclusión impugnado, pues el órgano de contratación incumplió su obligación de requerir al licitador, dándole opción de demostrar su fiabilidad.

Ello como señalásemos en nuestra resolución 447/2025 de 27 de marzo, ha de ser puesto en relación, como declaramos en nuestra resolución 1601/2024, con el hecho de que no puede ser tomada como fecha definitiva y excluyente para considerar o no incurso en prohibición para contratar la de la fecha de la presentación de las proposiciones, ignorando la doctrina del self cleaning, que permite a un operador económico incurso en una causa de exclusión demostrar su fiabilidad y eludir la exclusión del procedimiento presentando pruebas suficientes, sin atenderse exclusivamente a la fecha del fin del plazo de presentación de ofertas.

De modo que se ha obviado por el órgano de contratación la doctrina anterior, no concediendo al recurrente la posibilidad de demostrar su fiabilidad. La cuestión ha de plantearse en el sentido de si se hubiera otorgado ese trámite de subsanación, decisión que se hubiera adoptado a partir del 29 de enero de 2026, cuando la mesa revisa la documentación presentada y concluye la exclusión de la recurrente, y la concesión de un plazo para probar su viabilidad, a la fecha en la que previsiblemente hubiera finalizado el



plazo que se hubiera concedido, es muy posible que el recurrente habría podido acreditar la inscripción de su Plan de Igualdad, ya que este se realiza el 11 de febrero de 2026.

La falta del trámite de self-cleaning, en este caso, podría haber alterado el resultado, teniendo en cuenta la proximidad de fechas de requerimiento e inscripción y la ausencia de licitadores concurrentes, por lo que en virtud del principio de proporcionalidad, y las gravosas consecuencias que comporta la incursión en prohibición de contratar ha de considerarse que la recurrente ha restaurado su fiabilidad a los efectos de continuar en el procedimiento de licitación y máxime cuando, los motivos detectados por la mesa de contratación fueron en la fase previa, la de apertura de la documentación administrativa de tal suerte que la doctrina self cleaning surte sus efectos en todas las fases del procedimiento abierto de la licitación siempre antes de la adjudicación del contrato y sobre todo, alcanza a la fase del artículo 150.2 de la LCSP donde DEIMOS pudo cumplimentar la restauración integra de su fiabilidad a los efectos de enervar la prohibición para contratar con los poderes adjudicadores del artículo 3 de la LCSP.

2. Sobre las personas con discapacidad en plantilla o en su caso, la adopción excepcional de medidas alternativas.

Obra como documento nº 7 aportado por la recurrente, la solicitud de declaración de excepcionalidad y de adopción de medidas alternativas para el cumplimiento alternativo de la cuota de reserva en favor de las personas trabajadoras con discapacidad, con fecha 18 de diciembre de 2025, esto es, anterior a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de las ofertas que alcanzaba hasta el 15 de enero de 2026.

Esta solicitud ya es reveladora de la conducta de la empresa dirigida a restaurar su situación de tratarse de una mercantil con 50 o más trabajadores en plantilla que ha de cubrir el 2% con personas trabajadoras con discapacidad, y ante la imposibilidad material de contratar a una persona con discapacidad ya puso en marcha la solicitud de declaración de excepcionalidad y de adopción de medidas alternativas para el cumplimiento alternativo de la cuota de reserva en favor de las personas trabajadoras con discapacidad.

Y si bien consta que la Resolución de la Dirección General competente aprobando dicha excepcionalidad es de fecha posterior al vencimiento del plazo de presentación de ofertas,



pues es de fecha 2 de febrero de 2026 frente al 15 de enero en que vencían los plazos tal y como quedó señalado en el anuncio de licitación, lo cierto es que, teniendo en cuenta el requerimiento realizado tras la apertura del Sobre A , relativo a las aclaraciones del Anexo 2 bis, se ha omitido un trámite de self cleaning dirigido a probar la fiabilidad de la recurrente, que debiera haber tenido lugar a partir del 29 de enero de 2026 , fecha en la que la mesa acuerda la exclusión, de modo que es muy probable que hubiera podido aportar la resolución de excepcionalidad de 2 de febrero.

La conducta de la única licitadora concurrente a este procedimiento abierto pone de manifiesto la aplicación de la doctrina self cleaning en este extremo, pues concurren actos que demuestran su voluntad de cumplir con las normas sobre los porcentajes de personas con discapacidad en plantilla o en su caso, la adopción excepcional de medidas sociales alternativas. Siendo además la restauración de su fiabilidad de fecha anterior a la resolución de declaración de desierto y exclusión de la recurrente con fecha de 10 de febrero.

Nos encontramos con un supuesto singularísimo, dado que, del requerimiento de 20 de enero, no resulta que el órgano de contratación apreciara la existencia de una prohibición de contratar, ni directa ni indirectamente, de tal manera que la recurrente pueda restaurar su fiabilidad, haciendo efectiva la doctrina del “self cleaning”.

Lógico corolario de todas las consideraciones expuestas procede la estimación del recurso con anulación de la declaración de desierto del procedimiento y con anulación de la exclusión de la recurrente.

Por todo ello,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.A.G.A, actuando en nombre y representación de DEIMOS ENGINEERING AND SYSTEMS, S.L.U., contra su exclusión acordada en el procedimiento para el contrato de “servicios



para el desarrollo de un gemelo digital para las simulaciones de las nuevas arquitecturas de seguimiento y vigilancia espacial”, expediente 2025/00000102, convocado por la Dirección de la Agencia Espacial Española, financiado con cargo a fondos europeos, con anulación de dicho acto.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES